JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ RUBÉN OCAMPO CAMPIÑO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA (Heredera determinada) HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ATEHORTÚA VALENCIA
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00096-00
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado el día 23 de agosto de 2022 (número 73 y, expediente electrónico).

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 3 de junio de 2021, en este Juzgado impartió admisión a la demanda ordinaria laboral que promovió el señor JOSÉ RUBEN OCAMPO CAMPIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la señora LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA como Heredera determinada del señor HUGO ATEHORTÚA VALENCIA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado señor ATEHORTÚA VALENCIA; en el asunto, pretende el demandante ser declarado como único beneficiario de pensión de sobrevivientes consagrada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, a raíz del fallecimiento de la señora María Oclivia Rodríguez de Atehortúa.

Ahora, en escrito del pasado 9 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito visible en el archivo 65 del expediente electrónico denominado "Desistimiento de las pretensiones de la señora Luz Patricia Atehortúa Rodríguez", el cual fue atendido a través de auto del 18 de marzo de 2022, donde se decidió "Aceptar el desistimiento dentro del proceso ordinario laboral que promovió JOSÉ RUBÉN OCAMPO CAMPIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA (Heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ATEHORTÚA VALENCIA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia".

Dentro del término oportuno los apoderados de la parte demandante y de la heredera determinada, presentaron solicitud de corrección y recurso de reposición contra el auto que aceptó el desistimiento de la presente demanda ordinaria laboral.

La parte demandante baso su inconformidad en que, el auto atacado no hizo claridad en que el desistimiento presentado el 9 de marzo de 2022 fue sólo en relación a la

señora Luz Patricia Atehortúa como heredera determinada del señor Hugo Atehortúa Valencia, a quien en decisión tomada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, bajo el radicado 2017-00289 ya se le había definido de manera desfavorable el derecho pensional que en su momento reclamó, por lo que, la presente demanda debería continuar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Luz Patricia Atehortúa, -heredera determinada del señor Hugo Atehortúa Valencia-, indicó que, aun cuando la providencia objeto de reproche no tuvo en cuenta la oposición que frente al escrito de desistimiento de las pretensiones presentó de manera oportuna, la providencia recurrida no debería ser motivo de corrección o reposición por cuanto con ello se busca por parte del demandante obviar circunstancias que resulten en detrimento de sus intereses y que, en todo caso de considerar el juzgado que debe realizarse modificación alguna a la decisión adoptada, por versar el presente asunto sobre la definición de un derecho pensional y la verificación de sus posibles beneficiarios, debían tenerse entonces a los posibles favorecidos del derecho como litisconsortes necesarios, razón por la cual la señora Atehortúa Valencia, debería seguir vinculada al presente asunto.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que el juez como director del proceso debe asumir la dirección del mismo a través de la adopción de las medidas que se hagan necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, agotada cada etapa del proceso le corresponde al juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

De la revisión del asunto, puede advertirse que, pese a que a través del auto del 18 de marzo de 2022, se admitió el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cierto es que, tal cual fue expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el escrito que propone el desistimiento se encuentra encaminado de manera exclusiva a procurar la renuncia de las pretensiones planteadas en contra de la señora LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA, -heredera determinada del señor HUGO ATEHORTÚA VALENCIA-, más no de la totalidad de pretensiones o de la demanda; de allí que evidentemente existe una irregularidad en este asunto que merece ser objeto de control de legalidad, ello en el sentido de que, el desistimiento debió haber sido admitido única y exclusivamente por la demanda o pretensiones propuestas en cabeza de la señora ATEHORTÚA VALENCIA en su calidad de heredera y no de manera general como se indicó en el respectivo proveído.

Así las cosas, hay lugar a modificar el numeral primero del auto del 18 de marzo de 2022 y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda frente a las pretensiones propuestas en contra de LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA, -heredera determinada del señor HUGO ATEHORTÚA VALENCIA-.

En relación a lo expuesto por el apoderado judicial de la señora LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA, es necesario advertir que, si bien de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando un proceso verse sobre relaciones o actos

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentó la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañeros permanentes, o entre compañeros permanentes, no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450 y CSJ SL, 7 sep. 2016, rad. 45585).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe prueba alguna que permita determinar que el derecho en contienda fue reconocido a alguno de los interesados, es entonces facultativo por un lado, de quien demanda, formular pretensiones respecto de quien considera debe cumplir con la carga del reconocimiento pensional, y por el otro, de quien se considere con derecho o mejor derecho para acceder a una prestación que se encuentra en litigio, intervenir y plantear las pretensiones que a bien considere, ello, no bajo la figura jurídica del litisconsorte necesario sino, a través de la intervención excluyente, como bien lo ha determinado la Corte.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 18 de marzo de 2022 y en consecuencia, modificar el numeral primero, el cual quedará así: “PRIMERO: Aceptar el desistimiento dentro del proceso ordinario laboral que promovió JOSÉ RUBÉN OCAMPO CAMPIÑO en contra de LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA (Heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ATEHORTÚA VALENCIA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese el curso habitual del respecto de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados s (abogadacarolinahernandez@gmail.com, notificacioneswlcejecafetero@gmail.com, abogadosduque@hotmail.com, htrujillogutierrez@gmail.com, cesaraugustobedoyaa@hotmail.com y seirapaulina@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

MACB

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d83aeabb03f509b498b8595d934114a7aa3abb335dd845d7b4d86968d17d526**
Documento generado en 11/10/2022 06:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica